



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0119

San Andrés Isla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00043-00
Demandante	Jeffery Robert Pomare Martínez
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional- Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Auto resuelve un recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta de un recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido por este despacho en fecha 23 de septiembre de 2020, se procede a resolverlo en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pacto de cumplimiento, celebrada el pasado 19 de febrero de 2020, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 167 del CGP, accedió a las pruebas solicitadas por la parte actora, decretando que se oficiara a la Oficina Local del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que remitiera a este Tribunal, fotografía área de la isla de San Andrés antes del relleno efectuando en los años sesenta por la compañía Vam Suramericana y fotografía aérea del lote de terreno que corresponde al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-10008 y numero catastral 01-00-00-00-0090-0009-0-00-00-000.

De igual manera, que se oficiara a la Asamblea Departamental, para que remitiera copia íntegra de la carpeta o archivo que contenga: Proyecto de Acuerdo 027 de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0119

1983, exposición de motivos del Acuerdo antes mencionado, el debate en distintas sesiones y plenaria donde se surtió su aprobación.

Además, decretó de oficio una prueba consistente en requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remitiera a este proceso, escritura pública matriz de los rellenos que hizo la Vam Suramericana en los años 60s. (Que lotes comprendieron el relleno y levantamientos que se hicieron de todos y cada uno de los lotes). Asimismo, fotografía aérea de la totalidad del relleno, para lo cual fue concedido un término improrrogable de cinco (05) días.

Según informe secretarial de fecha 28 de agosto de 2020, se procedió a oficiar al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi por medio de comunicaciones Nos. 268 y 361 de 2020. Se ofició al Departamento del Archipiélago por comunicaciones Nos. 270 y 360 de 2020 y a la Oficina de Instrumentos Públicos.

Dicho Informe también, da cuenta de las respuestas allegadas por parte del Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (expediente digitalizado) y la oficina de Instrumentos Públicos (expediente digital).

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, decretó el cierre del período probatorio, a través de auto fechado 23 de septiembre de 2020.

Sin embargo, el vocero judicial del demandante interpuso recurso en contra de la anterior decisión, en los términos que seguidamente se expone.

Del recurso de reposición

Se transcribe:

“MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, Abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado del accionante dentro del asunto de la referencia, me permito mediante el presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal Acudir a su despacho a fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION, en Contra de la providencia o auto de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se DECERTÓ EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0119

FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL RECURSO

El recurso aquí incoado obedece a que el despacho decretó en su momento una prueba que debía allegar el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y conforme a lo expuesto en oficio número 0268 de febrero de 2020 y de ello el Instituto en mención dispuso en oficio de fecha marzo 11 de 2020 que era necesario que se cancelara el valor correspondiente para tal fin ante; el Banco Davivienda.

Ahora bien, una vez se procedió a dicho ente a solicitar nueva expedición de volante o orden de pago actualizado, ya que el mismo no es recibido por el banco posterior a las 24 horas de su expedición.

En esa misma fecha inició el confinamiento en el departamento debido a la Pandemia COVID -19 lo cual hizo imposible la obtención de nueva orden de pago, sin embargo, cabe señalar que ya se procedió hace días a la cancelación necesaria para que se allegue al despacho lo solicitado por Usted Señor Magistrado.

Cabe señalar que igualmente fui informado por el IGAC de que dicha fotografía aérea deberá ser enviada a esta isla, desde el nivel central u Oficina del IGAC en Bogotá.

Ruego a usted se sirva reponer la providencia recurrida y consecuentemente se proceda a recibir el documento que deberá enviar el IGAC a su despacho ya que si se encuentra cancelado el valor correspondiente y conforme a la orden de pago por ellos expedida.

(.....)”. (cursivas fuera del texto)

Trámite del recurso-traslado

Por Secretaría, el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se fijó en lista en la página web de la Rama Judicial, por el término legal de un (01) día, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del accionante (cuaderno digital) contra el auto No. 0108 del 23 de septiembre de 2020, tal como lo dispone el artículo 110 C.G.P., en conc. con el artículo 319 del C.G.P., artículo 242 del C.P.A.C.A. y con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Según constancia secretarial del 09 de octubre de 2020, el traslado a las partes del recurso, se dio desde el 02 de octubre hasta el 07 del mismo mes y año, término durante el cual, guardaron silencio.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0119

II. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición-Requisitos

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.” (cursiva fuera del texto)

Por su parte, el artículo 242 del CPACA, consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (cursivas fuera del texto)

En tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 nada dice sobre la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que da por cerrado el período probatorio y corre traslado a las partes para presentar sus alegatos (Art. 33 de la norma en comento).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0119

Sin embargo, por remisión expresa de la norma especial, el Art. 318 del CGP dispone que:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(.....)”.*

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar.

En conclusión, contra el auto del 23 de septiembre de 2020 por medio del cual el despacho decretó el cierre del período probatorio y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, procede el recurso de reposición y por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

Caso concreto

Arribando al caso concreto, se observa que el recurrente considera necesario revocar la decisión adoptada por este despacho, toda vez que si bien, las entidades dieron cumplimiento al decreto de pruebas, respecto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, remitió en forma incompleta la documentación al proceso y en este sentido se explica en el escrito del recurso:

“.....el Instituto dispuso en oficio de fecha marzo 11 de 2020 que era necesario que se cancelara el valor correspondiente para tal fin ante el Banco Davivienda.

Ahora bien, una vez se procedió a dicho Ente a solicitar nueva expedición de volante u orden de pago actualizado, ya que el mismo no es recibido por el banco posterior a las 24 horas de su expedición.

En esa misma fecha inició el confinamiento en el departamento debido a la Pandemia COVID -19 lo cual hizo imposible la obtención de nueva orden de pago, sin embargo, cabe señalar que ya se procedió hace días a la cancelación necesaria para que se allegue al despacho lo solicitado por Usted Señor Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0119

Cabe señalar que igualmente fui informado por el IGAC de que dicha fotografía aérea deberá ser enviada a esta isla, desde el nivel central u Oficina del IGAC en Bogotá.

Ruego a usted se sirva reponer la providencia recurrida y consecuentemente se proceda a recibir el documento que deberá enviar el IGAC a su despacho ya que si se encuentra cancelado el valor correspondiente y conforme a la orden de pago por ellos expedida.”

Sin mayores elucubraciones, el despacho accederá a lo solicitado, en aras de garantizar el debido proceso, principio de contradicción y defensa y teniendo en cuenta que dicha prueba es necesaria y pertinente para el estudio que hará el Tribunal para resolver de fondo la demanda que dio lugar al medio de control de la referencia

Asimismo, es de anotar que se hace necesario distribuir la carga de la prueba en este caso y la parte que se encuentra en situación más favorable para aportarlas, es la entidad pública aquí demandada.

Ahora bien, se advierte que pese a que la entidad requerida, para aportar las pruebas documentales decretadas, contaba con un término improrrogable para ello, se entiende la situación fáctica descrita por la parte interesada en este asunto, en relación con la declaratoria de emergencia sanitaria global, el confinamiento y la suspensión de términos para adelantar trámites administrativos a instancias de las entidades públicas.

Siendo así las cosas, atendiendo el principio de la buena fe de la parte que interpuso el recurso y con base en lo antes expuesto, el despacho dejará sin efectos el auto calendarado 23 de septiembre de 2020 y ordenará que en un plazo improrrogable de 10 días, se remita con destino a este proceso, la documentación solicitada de forma completa, por parte del Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, so pena de los efectos jurídicos, legales y procesales a que haya lugar.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0119

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido en fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó el cierre del período probatorio dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, remita la documentación completa en atención a la prueba decretada por el despacho en audiencia especial de pacto de cumplimiento.

TERCERO: Una vez la entidad de cumplimiento al numeral anterior, incorpórese al expediente dichos documentos, para ser tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf0018ebb759b9daa01582a8e85e63a6fa2db1f2ad84c4cd8baa98d56ff7a49

Documento generado en 26/10/2020 02:16:07 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0119

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>